

GERENCIA CORPORATIVA
ELO



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001762, PRESENTADA POR DON DAVID SHERWOOD.

VISTO:

EXENTA	DE TOMA DE RAZON
---------------	-------------------------

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de una solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por don DAVID SHERWOOD, individualizada con el N° AH004T0001762, cuyo tenor es el siguiente: *"Solicito por favor el registro completo de respuestas de solicitudes de Acceso a la Información Pública realizadas a Corfo entre el 1 de enero 2018 y el 17 de junio 2019"*.
5. Que, tanto las solicitudes de información como las cartas de respuesta entregadas por CORFO a los requirentes, contienen referencia explícita a sus datos personales, los que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, no son susceptibles de comunicar a terceros, de manera que solamente sería posible entregar dichos documentos tarjando aquellos datos que tienen el carácter de personales.

6. Que, la solicitud de información en análisis se refiere a un elevado número de actos administrativos y antecedentes de los mismos, en el entendido que el organismo ha recibido 479 solicitudes de información durante el período solicitado.
7. Que, para poder hacer entrega de la información requerida, la cual en principio es pública, sería necesario tarjar en cada una de las solicitudes de información, sus aclaraciones, prórrogas, respuestas y demás actos administrativos y comunicaciones que se han enviado a los requirentes o recibido de parte de ellos, toda referencia a los datos personales que éstos contengan, de manera de cumplir con lo preceptuado por la Ley N° 19.628, y con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en materia de datos personales.
8. Que, revisar la totalidad de dichos actos y sus antecedentes, para determinar la existencia de datos personales en ellos, y, enseguida, tarjarlos, implica destinar una cantidad de, al menos, 160 horas hombre de trabajo para el cumplimiento de esta labor.
9. Que, a lo anterior, debe agregarse que la información que se entregó a cada uno de los requirentes desde el año 2018 hasta la fecha, se encuentra digitalizada, sin embargo, las respuestas se encuentran en archivos por separado, por lo que no podría extraerse un excel, de manera que recabar dicha información es un trabajo adicional a lo indicado en el Visto anterior.
10. Que, ello significa claramente exigir, de parte de los funcionarios de la Corporación que se desempeñan en la gestión de la Ley de Transparencia, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo.
11. Que, en efecto, para quienes se desempeñan en dicha materia, procesar este volumen de información resulta excesivo, considerando que deben seguir trabajando en paralelo en dar respuesta a las demás solicitudes de información que llegan diariamente al organismo, referentes al giro de CORFO o su organización, las que tienen plazos acotados de respuesta.
12. Que, atendido el elevado número de actos administrativos y antecedentes requeridos, no es posible entregar la información solicitada sin afectar las funciones habituales de los funcionarios de la Corporación, concurriendo a su respecto la causal de reserva del artículo 21°, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.
13. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N°1, letra c), de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en las Resoluciones N° 7 y N° 8, ambas de 2019 y de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y determina montos para ese trámite, respectivamente.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0001762, presentada por don **DAVID SHERWOOD**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de solicitudes, que afecta el debido cumplimiento de las funciones del organismo, lo que implicará distraer a los funcionarios de la Corporación de sus labores habituales.
- 2° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese



NAYA FLORES ARAYA
Fiscal (S)



MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMO BUSTOS
Vicepresidente Ejecutivo (S)